

Globethics Repository



Saddam Hussein [Saddam Hussein]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Villalpando, Waldo
Publisher	Instituto Universitario ISEDET
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-09-25 15:22:24
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/155292



Saddam Hussein ¿quién debe juzgar y por qué crímenes?

Waldo Villalpando

Resumen: El artículo analiza las herramientas jurídicas disponibles para el juzgamiento de Saddam Hussein. Se analizan sus limitaciones y posibilidades así como sus relaciones con otros casos de la historia reciente. Se reflexiona sobre el difícil problema sobre quiénes deben ser juzgados y por cuáles causas analizando sus posibles consecuencias sobre otros actores.

Palabras clave: Derecho internacional. Justicia. Saddam Hussein. Irak.

Abstract: The article analyzes the juridical tools available for judging Saddam Hussein. Their limitations and possibilities are analyzed as well as their relationship with other cases in recent history. The difficult problem of who should be judged and for what causes is reflected upon, analyzing their possible consequences on other actors.

Key words: International Law. Justice. Saddam Hussein. Irak.

Ley de refugio

La Convención Internacional para el Estatuto de los Refugiados sancionada en 1951 ha tenido una aplicación que fue *in crescendo* en los años posteriores¹. La protección y reinstalación de los refugiados europeos luego de la Segunda Guerra Mundial era urgente en la época de su sanción, de modo que su aplicación hacía especial referencia a esta condición. El carácter universal de la Convención podía pues ser restringido únicamente a la protección de los refugiados europeos mediante una excepción conocida como la "reserva geográfica". En los años setenta, los países del Cono Sur de América habían ratificado la Convención aplicando dicha cláusula restrictiva, de modo que técnicamente no estaban obligados respecto de refugiados latinoamericanos. Sólo dos países la habían ratificado sin reservas: Uruguay y Chile. Como consecuencia de ello, durante el período de las dictaduras militares, en Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay se debió trabajar con latinoamericanos.

¹ Se elabora esta cuestión en Waldo Villalpando, *De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal*, Buenos Aires, Ed. UCES/Abeledo-Perrot, 2000, Cap. V, p.171s.

mericanos bajo la frágil figura de refugiados “bajo mandato”, que no obligaba literalmente a los gobiernos militares a respetarlas.

A pesar de estas limitaciones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) pudo manejar dignamente la crisis. Al restablecerse la democracia, los respectivos gobiernos reconocieron la necesidad de una ratificación plena, de manera que durante los años ochenta la “reserva geográfica” fue levantada y la Convención de 1951 tiene hoy en día plena vigencia en todos los países del Cono Sur. Sin embargo, en algunos de estos países falta una adecuada ley interna que regule el otorgamiento del refugio y las garantías fundamentales para los que piden asilo.

El Acnur ha propuesto a los gobiernos miembros del Mercosur un proyecto de regulación adecuada a las normas internacionales en la materia. Hasta ahora sólo Brasil y Paraguay —dentro del Mercosur— han adoptado la propuesta y creado leyes internas actualizadas y eficientes para su aplicación. En cambio, en Argentina y Uruguay subsisten disposiciones mínimas e insuficientes para hacer frente a nuevas emergencias. Tampoco los presupuestos que se disponen son apropiados, de modo que la determinación de la condición de refugiado está sujeta a retardos e imprecisiones. En este momento de relativa calma, tal vacío pasa inadvertido para la opinión pública, aunque no así para los demandantes de asilo. Si se produce una emergencia, puede generar graves consecuencias.

La coordinación legislativa del Mercosur exige que tanto Argentina como Uruguay actualicen la legislación internacional de asilo. Estas disposiciones deben incorporar una definición amplia de “refugiado”, según la aprobada en el Coloquio de Cartagena de Indias de 1984. El Comité de Elegibilidad (Cepare en la Argentina) debe mantener una variada representación administrativa (al menos Interior, Justicia, Relaciones Exteriores) para evitar decisiones arbitrarias. Además, es imprescindible regular una prevención adecuada para resolver emergencias o situaciones de refugio masivo. Es conveniente que los países del Mercosur tengan un mínimo de coordinación positiva. La actualización legislativa es parte imprescindible de ese proceso.

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

Como es conocido, el Estatuto de Roma, aprobado en 1998, ha habilitado la creación de la Corte Penal Internacional, cuyo funcionamiento se inició formalmente en La Haya el 1 de julio de 2002. Esta Corte tiene por objetivo juzgar a los responsables de crímenes internacionales que no puedan o no quieran ser juzgados por los tribunales nacionales. Se trata de un avance esencial para lograr el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Se sabe que algunas grandes potencias (Estados Unidos, China) y otros países reticentes a la intervención internacional (Cuba, Libia, parte de África y de Asia)

se resisten a aprobar esta legislación. Por el contrario, ya son cerca de cien los países que han ratificado el Tratado de Roma, entre ellos la totalidad de Europa Occidental y buena parte de la Oriental, así como todos los países integrantes del Mercosur.

La ratificación necesita acompañarse de una legislación interna que adopte los principios internacionales. En casi todos los casos será necesario, además, la modificación de disposiciones de los respectivos Códigos Penales. La Argentina aprobó el Estatuto en Roma y, luego, el Parlamento lo ratificó en agosto de 2000. Sin embargo, falta aún una ley que internalice el sistema.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha tomado la iniciativa y, en consulta interministerial, con organismos internacionales y con las Fuerzas Armadas, ha elaborado un proyecto razonable que merece consideración del Parlamento. Sabemos que los otros países del Cono Sur están adoptando iniciativas similares, hasta ahora no concluidas. La promoción de esta internalización es una cuestión de relevante importancia en el régimen de protección del Mercosur.

Incorporación del “derecho de petición” en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art.14)

Los sistemas de supervisión internacional de los tratados referidos a la defensa de los derechos fundamentales son, en síntesis, tres²:

- 1) *Informes*. Los Estados ratificantes deben presentar periódicamente informes sobre el grado de aplicación legal y práctica de las disposiciones de las respectivas convenciones. Estos informes se hacen públicos y quedan sujetos a observaciones y recomendaciones de los comités de expertos internacionales. Este procedimiento constituye la supervisión mínima dispuesta en todas las convenciones mayores.
- 2) *Derecho de Petición*. Sistema mediante el cual el Estado admite que las personas individuales o las organizaciones no gubernamentales pueden formular denuncias ante organismos internacionales. Esta alternativa, favorable a una mejor aplicación y control de la Convención, necesita habitualmente de una ratificación por separado (tal es el caso de las Convenciones contra la discriminación, contra la tortura, derechos del niño y protección del migrante y sus familiares).
- 3) *Relatores*. Régimen de control sobre el terreno mediante la presencia de veedores que informan al órgano de supervisión. Un nivel superior y más sofisticado.

² Nos referimos a las ocho Convenciones Internacionales, fundamentales para la protección de los Derechos Humanos, a saber: “Eliminación de todas las formas de discriminación racial”; “Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales”; “Pacto de los derechos civiles y políticos”; “Represión y castigo del crimen de *apartheid*”; “Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; “Contra la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes”; “Derechos del niño”; “Protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares” (ésta última no ratificada por la Argentina).

cado de supervisión que, por ahora, sólo contemplan las Convenciones contra la tortura y la protección de migrantes y sus familiares. También suele aplicarse en la comisión de derechos humanos dependiente de la Asamblea General.

La Convención contra la Discriminación Racial es la decana de los tratados que establecen sistemas de supervisión internacional en defensa de los derechos humanos. Protege uno de los mayores derechos fundamentales: el no ser discriminado, que es materia del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha Convención ha sido ratificada por todos los países del Mercosur. En la Argentina, además, existe un órgano descentralizado encargado de su aplicación: el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia (Inadi). Sin embargo, hasta ahora, ninguno de estos países ha ratificado por separado el artículo 14 de la misma Convención que admite el derecho de petición arriba mencionado. Como ya señaláramos, este régimen significa un avance importante en la protección y una forma mediante la cual los Estados demuestran el grado de transparencia de su gestión.

En el caso de nuestro país, existe ya un proyecto de ratificación de dicho artículo 14, estudiado y propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que está actualmente en trámite ante el Ministerio del Interior antes de pasar al Parlamento. Desde ya que recomendamos su aprobación así como tomar la iniciativa para que el resto de los países dentro del Mercosur adopten igual iniciativa.

¿Quién juzgará?

Caben varias posibilidades, aunque es posible reducirlas a las siguientes cuatro:

- 1) *Por un tribunal iraquí con asistencia técnica de expertos provenientes de las fuerzas de ocupación.* La solución ideal sugerida internacionalmente para estos juicios, es que se lleven a cabo en el país donde se produjeron los hechos incriminados y con jueces nacionales. Si se respetan las garantías procesales necesarias y no se lo transforma en una suerte de farsa³ para eludir la sanción internacional, me parece una solución defendible. Se dice, no obstante, que la justicia iraquí ha sido devastada por el régimen de Saddam, de modo que no se puede confiar en su competencia y muchos menos en su experiencia para abordar por sí sola un proceso de esta trascendencia. Quizás sea cierto,

³ El Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce la competencia de un tribunal local y considerará el caso como "cosa juzgada" si ha sido procesado por otro Tribunal, salvo que el citado juicio previo: "[...] a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por los crímenes de competencia de la Corte; o b) (el juicio anterior) no hubiere sido instruido de forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiera sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia". *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, art. 20.

aunque confieso que no estoy muy seguro de esa afirmación. Por el contrario, en el mundillo jurídico internacional se conocen juristas iraquíes, algunos fuera del país y otros todavía en él, que podrían asumir esa responsabilidad. Sin embargo, todo induce a pensar que estos tribunales dispondrían de asistencia o, aún más, supervisión internacional. En tal caso, dicha asistencia sería proporcionada por los países que encabezaron la invasión, principalmente ingleses y norteamericanos. Es probable que en este caso se aplicarían los procedimientos penales iraquíes pero con fuerte influencia del sistema anglosajón que se sirve de técnicas (rol del fiscal, prueba punto por punto, negociación, etc.) que son habituales en Estados Unidos e Inglaterra pero no en el derecho procesal continental y tampoco en Irak⁴.

Esta alternativa parece la más probable debido a que el presidente Bush declaró al principio (matizado luego en enero 2004) que la reconstrucción de Irak corre por cuenta de los países "que vertieron su sangre" en Irak. No es ciertamente la más deseable, puesto que se presta a la sospecha de que el juicio sería manipulado por las potencias ocupantes o supeditado a acuerdos políticos. Es muy probable que en este caso se aplique la pena de muerte.

- 2) *Por la Corte Penal Internacional (CPI)*. Este tribunal es de reciente creación (funciona formalmente desde el 1 de julio de 2002). Su Estatuto contiene las definiciones de crímenes y procedimientos con garantías internacionales reconocidas⁵. Sería, quizás, el medio más apropiado para juzgar el caso de Sadam y el de sus lugartenientes. Sin embargo, por ahora las probabilidades de esta alternativa son casi nulas. El propio Estatuto de la Corte establece que la CPI sólo tiene competencia para los crímenes ocurridos a partir de la fecha de su creación, en consecuencia, la mayor parte de los delitos imputados a Sadam no serían materia de litigio. Para salvar esta limitación debería sancionarse en sede internacional (ONU) una Resolución que ampliara específicamente la competencia del tribunal.

Ello es técnicamente posible, pero se tropezará entonces con la fuerte reticencia que la administración Bush ha mostrado respecto de la CPI, ya que ésta no sólo no ratificó su Estatuto sino que retiró la aprobación que había sido acordada bajo la presidencia de Clinton. En este caso, como en las dos siguientes alternativas, que están ligadas con Naciones Unidas, no se aplicaría la pena de muerte.

⁴ La cuestión de armonización de los procedimientos respetando las corrientes anglosajonas y continentales ha sido siempre un dolor de cabeza extra en los juicios internacionales. Respecto de Nuremberg véanse los comentarios de Telford Taylor en la obra citada *The anatomy of Nuremberg Trials* ..., p. 41. Sobre el mismo tema y con respecto del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Fabricio Guariglia, "The rules of procedure and evidence for the International Criminal Court: a new development in international adjudication of individual criminal responsibility", en *The Rome Statute of the International Criminal Court*, Oxford, University Press, 2002, especialmente p. 1115s.

⁵ Waldo Villalpando, *Los ecos de Nuremberg: la Corte Penal Internacional*, Actualidad, LXV:173, (11/9/2001) Buenos Aires, La Ley.

- 3) *Por un Tribunal Penal Internacional "ad hoc".* Luego de los noventa, se crearon dos tribunales especiales para juzgar crímenes internacionales excepcionalmente graves ocurridos en la ex Yugoslavia durante 1991-95 y la región de los Grandes Lagos, en África, durante 1994. Son respectivamente los Tribunales Penales para la Ex-Yugoslavia⁶ y para Rwanda⁷, las primeras Cortes Penales internacionales desde Nuremberg. Ambos tribunales han producido ya algunas decenas de condenas y hay muchos otros procesados —entre ellos el ex presidente de Yugoslavia, Slobodan Milosevic— o con orden de captura. Es posible para las Naciones Unidas crear un Tribunal Especial similar para Irak, según los lineamientos de los anteriores. La polémica podría girar en torno al hecho de que los jueces serían internacionales no iraquíes y con probable sede fuera de Irak. Por el momento, esta solución no parece probable.
- 4) *Por un Tribunal mixto nacional – internacional.* Hay un solo caso en actividad, el de Sierra Leona, y otro propuesto pero no implementado (Camboya). El Tribunal africano es fruto de un acuerdo bilateral firmado entre el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas en un intercambio de notas producido durante el año 2000, con el fin de juzgar los graves crímenes cometidos en aquel país durante la guerra civil, luego del 30 de noviembre de 1996. Tiene competencia para juzgar tanto crímenes internacionales como los existentes en las leyes penales de Sierra Leona. La Corte está integrada por jueces nacionales e internacionales. Sus disposiciones son, por consecuencia, muy particulares, porque se trabaja con dos sistemas jurídicos y con especial consideración para los criminales menores de edad⁸. Un acuerdo similar podría aplicarse para Irak y quizás esta modalidad estaría en sintonía con lo que se proponen las fuerzas ocupantes. En las primeras semanas del año 2004, Estados Unidos ha mostrado una mayor predisposición a coordinar con las Naciones Unidas el proceso de reconstrucción de Irak. Como efecto adicional a esta nueva tendencia, la solución de un tribunal nacional-internacional —variante de la primera opción— pasa a ser la segunda probabilidad.

¿Quiénes serán juzgados y qué crímenes se les imputarán?

Es evidente que no sólo debería ser juzgado Saddam Hussein, sino al menos sus colaboradores más inmediatos y, probablemente, muchos otros que coope-

⁶ Establecido por Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de NNUU del 25 de mayo de 1993. El Estatuto está anexo a la Resolución.

⁷ Establecido por Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de NNUU, del 8 de noviembre de 1994. El Estatuto está anexo a la Resolución.

⁸ Una descripción del Tribunal y los problemas de ajuste legal en Micaela Frulli, *The special Court for Sierra Leone: Some preliminary comments* 11:4 (2000), EJIL, p. 857-869. Otros aspectos de interés en *Report of the Secretary General on the United Nations in Sierra Leone*, UN, Doc. 8/2000/751, parág. 9-11.

raron en la represión y agresión. Véase, como antecedente, lo resuelto por el Tribunal de Nuremberg cuando decidió procesar a diversos colaboradores del régimen nazi: "Hitler no podía por sí solo hacer una guerra de agresión. Necesitaba de la colaboración de estadistas, jefes militares, diplomáticos, financieros [...] Si entre sus manos fueron meros instrumentos, el hecho de que fueran conscientes de ello impide considerarlos inocentes"⁹.

Los crímenes denunciados son gravísimos: asesinatos en masa sin juicio previo; aplicación de armas químicas y tóxicas para matar a unos 5.000 iraquíes kurdos entre 1987 y 1989; destrucción de miles de pueblos con el consiguiente exterminio de cientos de miles de civiles (según *Human Rights Watch* habría unas 300.000 personas desaparecidas durante el período 1979-2003); guerras de agresión a dos países vecinos, Irán y Kuwait, y varios otros Estados afectados por las contiendas (por ejemplo, Arabia Saudita e Israel).

Desde 1945, el derecho internacional penal ha ido madurando. En el Estatuto de Nuremberg se establecieron algunos crímenes esenciales (agresión, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra). Luego, tanto la doctrina como los nuevos Tribunales Internacionales (especialmente los ya mencionados de la ex Yugoslavia y Rwanda) han ido afinando estas distinciones¹⁰. En consecuencia, hoy en día se pueden manejar las siguientes categorías de crímenes internacionales:

Genocidio: Este término comenzó a utilizarse en los fallos de Nuremberg, aunque no figuraba en el Estatuto del Tribunal. Según la Convención Internacional contra el Genocidio (1948) se refiere "a cualquiera de los actos [...] perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"¹¹.

Además, ambas Convenciones establecen varias modalidades asimilables al genocidio, igualmente delictuosas¹². Varios de los actos que el Gobierno de Saddam dirigió contra la población kurda del norte de Irak y quizás la chiíta del sur, podrían configurar este delito.

⁹ Los fallos y comentarios del Tribunal de Nuremberg están recopilados en *Nazi conspiracy and aggression: opinion and judgement*, conocido como *Sentencias de Nuremberg*, US Government Printing Office, 1947, p. 55. También citado por los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional de NNUU al Proyecto de Código de 1995, p. 90.

¹⁰ Waldo Villalpando, *De los derechos humanos al derecho internacional penal*, Buenos Aires, UCES/Abeledo-Perrot, 2000, p. 323s.

¹¹ Definición adoptada por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, art. 2. Salvo algún pequeño cambio gramatical es la misma que se utiliza en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 6.

¹² "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'genocidio' cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religiosos como tal: a) Matanza de miembros del grupo. b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo. c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Crímenes de lesa humanidad: Denominación mencionada ya en el Estatuto de Nuremberg, aunque, por entonces, el genocidio estaba incluido en ellos. Se lo define como "el ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (Estatuto de la CPI, art. 7). Está compuesto por un amplio abanico de conductas criminales¹³ que, como lo anticipa su definición, se practiquen en gran escala o sistemáticamente.

El "umbral" de este tipo de crímenes es que: a) sean particularmente odiosos y constituyan un serio ataque contra la dignidad humana o una grave humillación o degradación para las personas; b) que sean parte de una política de Estado o una práctica amplia de atrocidades toleradas por un Gobierno o autoridades de facto¹⁴.

La propia población iraquí ha sido víctima de los actos indicados. Las numerosas denuncias conocidas, las pruebas que ahora aparecen y el trágico descurrimiento de "fosas comunes" justificarían ampliamente la imputación.

Crímenes de guerra: Da contenido a esta materia el llamado Derecho Internacional Humanitario, promovido históricamente por el Comité Internacional de la Cruz Roja desde el siglo XIX para la protección de heridos y enfermos de guerra, prisioneros y población civil. Le siguieron diversas convenciones internacionales posteriores y las dos grandes Conferencias de La Haya (1899 y 1907) que han conformado esta disciplina. Ambas corrientes, una destinada a la protección de no combatientes (Derecho de Ginebra) y otra referida al control de los métodos y medios de guerra (Derecho de La Haya) han ido reuniéndose en una sola materia desde fines de los años setenta¹⁵.

En el Estatuto de la CPI se enumeran cerca de cincuenta conductas criminales aplicables tanto a guerras internacionales como civiles. Estos crímenes se refieren a abusos contra la población no combatiente así como a la utilización de armas masivas o que causen sufrimientos crueles o innecesarios. La utilización de gases tóxicos contra la población kurda a fines de los 80 es un caso típico de un crimen en guerra no internacional. Se puede levantar una cuestión polémica, casi utópica en la actual situación política: si se juzgaran crímenes de guerra, el

¹³ Según el art. 7 del Estatuto de la CPI estos actos son los siguientes: "a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Excarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...] u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional [...] i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

¹⁴ Antonio Cassese, "Crimes against Humanity", en *The Rome Statute...*, op.cit., p. 360.

¹⁵ Hay una abundante bibliografía al respecto, principalmente promovida por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Para el desarrollo histórico véase Gasser, Hans-Peter, *Le Droit International Humanitaire*, Ginebra, Institut Henry-Dunant, Haupt, 1993, especialmente p. 6s. También Waldo Villalpando, *De los Derechos...*, op.cit., Cap. IV y VIII, p. 334s.

proceso no sólo debería incluir los actos cometidos por las fuerzas iraquíes sino también por sus contendientes internacionales. Dudo mucho de que el proceso a Saddam tenga ese alcance.

Agresión: También denominado “crimen contra la paz”. Se trata de hechos tan condenables como polémicos, toda vez que es difícil establecer cuando un acto de agresión está o no justificado por las circunstancias. El debate ha sido tan intenso que la Corte Penal Internacional, si bien lo contempla en su Estatuto, no lo ha descrito, así que su aplicación está en suspenso.

En algún momento las Naciones Unidas definieron la agresión (Resolución 3314, diciembre 1974) como el “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. En términos generales, se excluye de esta conducta el ataque de un Estado contra otro en defensa propia. Sin embargo, la penalización individual de esta conducta exige una precisión mayor de la que actualmente se dispone. También daría lugar a otro debate adicional: es bien conocido que la guerra que el régimen de Saddam Hussein desencadenó contra Irán en 1981 contó con el apoyo logístico e ideológico de países de Europa, Rusia y Estados Unidos, ¿se consideraría a estos países también co-responsables de los delitos cometidos en este conflicto?

Reiteramos que este probable proceso sería una oportunidad para recuperar parte de la legalidad internacional perdida con motivo de la guerra. Un juicio público y transparente, aplicando las debidas garantías procesales, constituiría un paso positivo hacia el rescate del compromiso internacional por la paz. La intervención de las Naciones Unidas en la organización del Tribunal (nacional o internacional) es, a mi entender, ineludible.

Fecha de recepción: 15.3.04

Fecha de aceptación: 12.4.03

Waldo Villalpando es abogado, ex Director de Naciones Unidas y docente visitante del ISEDET. Es autor del libro De los derechos humanos al derecho internacional penal, Buenos Aires, UCES/Abeledo Perrot.